

Decreto promulgatorio del acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, firmado en la ciudad de Nueva Delhi el diez de septiembre de dos mil siete¹

Por: Natera y Espinosa, S.C.²

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 31 de marzo, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de la India para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en la ciudad de Nueva Delhi el diez de septiembre de dos mil siete” y su Protocolo (el “Acuerdo” y el “Protocolo”, respectivamente).

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes contenidos en dicho Acuerdo, resaltando las diferencias más importantes respecto del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (el “Convenio Modelo de la OCDE”).

A. Impuestos comprendidos (Artículo 2)

Bajo el Artículo 2, los impuestos a los que aplica el Acuerdo son, en el caso de la República de la India (“India”), el impuesto sobre la renta (“ISR”), incluyendo cualquier sobre cargo al mismo y, en el caso de los Estados Unidos Mexicanos (“México”), el ISR federal. Asimismo, aplicará a los impuestos de naturaleza idéntica o substancialmente similares establecidos con posterioridad a la firma del Acuerdo (Tercer y cuarto párrafos).

B. Definiciones generales (Artículo 3)

El término persona, además de comprender a personas físicas y morales así como cualquier otra agrupación de personas, incluye a cualquier otra entidad que sea tratada como una entidad gravable conforme a la legislación fiscal vigente en México y la India (Primer párrafo, inciso d).

De conformidad con el Acuerdo, la expresión tráfico internacional significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por un residente de un Estado, abandonándose el criterio de sede de dirección efectiva de la empresa previsto en el Convenio Modelo de la OCDE. Por otra parte, la definición no comprende el transporte realizado exclusivamente entre dos puntos situados en el otro Estado (Primer párrafo, inciso h).

El término nacional significa, entre otros, toda persona física que posea la nacionalidad, no así la ciudadanía, de un Estado (Primer párrafo, inciso i).

Para efectos del Acuerdo, el término del ejercicio fiscal significa, en el caso de la India, el ejercicio financiero que comienza el 1 de abril y, en el caso de México, el ejercicio fiscal que comienza el 1 de enero (Primer párrafo, inciso j).

¹ Texto publicado por Natera y Espinosa, S.C. en la Nota Informativa 043/2010 de fecha 31 de marzo.

² Las Noticias aquí publicadas no reflejan necesariamente la opinión de IFA Grupo Mexicano, A.C. y/o de alguno de sus integrantes. La responsabilidad corresponde exclusivamente al autor de la Noticia en particular.

C. Residente (Artículo 4)

Congruente con la Reserva de México al Artículo 4 del Convenio Modelo de la OCDE, el Artículo 4 del Acuerdo considera también al criterio de lugar de constitución para determinar la residencia de una sociedad. Además, las autoridades competentes encargadas de determinar la residencia de una persona moral mediante acuerdo mutuo deberán atender al la sede de dirección efectiva y cualquier otro factor relevante (Tercer párrafo).

D. Establecimiento permanente (Artículo 5)

En adición a los supuestos mencionados en el Convenio Modelo de la OCDE se considera que la expresión establecimiento permanente (“EP”) también incluye un local para realizar ventas, un almacén mediante el cual una persona proporcione instalaciones de almacenaje a otros, así como una granja, plantación u otro lugar en el que se lleven a cabo actividades agrícolas, forestales, de plantación o actividades relacionadas (Segundo párrafo, incisos f, g y h).

Adicionalmente a los supuestos mencionados en el Convenio Modelo de la OCDE y en seguimiento a las Reservas formuladas por México al Artículo 5 de dicho Convenio, se considera que la expresión EP también comprende (Tercer párrafo):

1. Una obra o construcción, un proyecto de instalación o montaje, o las actividades de supervisión relacionadas con los mismos, únicamente si dicha obra, proyecto o actividades duran más de 6 meses³.
2. La prestación de servicios por una empresa, incluidos los servicios de consultoría, a través de sus empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito, pero únicamente cuando las actividades de dicha naturaleza continúen (para el mismo proyecto o para uno relacionado) en el país por un periodo o periodos que en conjunto excedan de 90 días dentro de cualquier periodo de 12 meses⁴.

En relación con la existencia de un EP por la realización de actividades empresariales a través de una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, se señala que también existirá EP en el Estado de fuente si dicha persona (Quinto párrafo, incisos b y c):

1. No ostenta poderes para concluir contratos en nombre de la empresa, pero habitualmente mantiene en el Estado de fuente, existencias de bienes o mercancías con las que regularmente efectúe entregas de bienes o mercancías a nombre de la empresa; o,
2. Habitualmente levanta pedidos en el Estado de fuente, total o casi totalmente para la misma empresa.

Por otra parte, se señala que las empresas aseguradoras, salvo por lo que respecta al reaseguro, tendrán un EP en el Estado de fuente si cobran primas en el territorio de ese Estado o si aseguran contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente (Sexto párrafo).

³ Para efectos del cómputo de plazos, las actividades realizadas por una empresa asociada con otra empresa deberán ser consideradas conjuntamente con el periodo durante el cual la empresa asociada lleve a cabo actividades, si las actividades de ambas empresas son idénticas o substancialmente similares (Artículo I, Protocolo).

⁴ Este supuesto fue introducido siguiendo la tendencia de los comentarios recientes al Convenio Modelo de la OCDE publicados por dicho organismo el 17 de julio de 2008.

Respecto a la existencia de un EP por la realización de actividades empresariales a través de un agente que goce de un estatuto independiente, se señala que para que no exista EP se requiere que dichos agentes actúen dentro del marco ordinario de su actividad y que, en sus relaciones comerciales o financieras con la empresa, no se hayan establecido o impuesto condiciones que difieran de las que serían generalmente acordadas por agentes independientes (Séptimo párrafo).

E. Rentas inmobiliarias (Artículo 6)

Por regla general, las rentas que un residente de un Estado obtenga de bienes inmuebles situados en el Estado de fuente podrán someterse a imposición en este último⁵. En términos del Acuerdo, lo anterior resulta aplicable a las rentas derivadas de bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes (Cuarto párrafo).

F. Beneficios empresariales (Artículo 7)

En congruencia con la Reserva formulada por México al Artículo 7 del Convenio Modelo de la OCDE, en términos del Protocolo cuando una empresa de un Estado vende bienes o mercancías en el otro Estado a través de un EP y vende en ese otro estado el mismo o similar tipo de bienes o mercancías a aquellos que usualmente son vendidos a través del EP, dichos bienes o mercancías se consideran como vendidos a través del EP (Artículo II, Protocolo)⁶.

Se establece que no serán deducibles los pagos que efectúe un EP (que no sean los hechos por concepto de reembolso de gastos reales) a la oficina central de la empresa o a alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho a utilizar patentes, know-how u otros derechos, o a título de comisión u otros cargos por servicios específicos prestados o por gestiones efectuadas o, salvo en el caso de bancos, por concepto de intereses sobre dinero prestado al EP (Tercer párrafo).

Asimismo, se señala que no se tomarán en cuenta para determinar los beneficios de un EP las cantidades que cobre ese EP (por concepto que no sea reembolso de gastos reales), a la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios u otros pagos análogos a cambio del derecho a utilizar patentes, know-how u otros derechos, o a título de comisión u otros cargos, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de bancos, a título de intereses sobre dinero prestado a la oficina central de la empresa o a alguna de sus otras sucursales (Tercer párrafo).

G. Transportación marítima y aérea (Artículo 8)

Los beneficios del Artículo aplican a residentes de ambos Estados abandonándose el criterio de sede de dirección efectiva de la empresa previsto en el Convenio Modelo de la OCDE (Primer párrafo)⁷.

En congruencia con la Reserva formulada por México al Artículo 8, no se integran al contenido de este Artículo los beneficios derivados de la explotación de embarcaciones

⁵ Incluyendo las derivadas del uso directo, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles (Tercer párrafo).

⁶ No obstante, los beneficios derivados de las ventas realizadas en términos de lo anterior no serán sometidos a imposición en el otro Estado si la empresa demuestra que dichas ventas han sido realizadas por razones distintas a las de obtener un beneficio de conformidad con el Acuerdo.

⁷ No obstante, en términos del Protocolo, si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo estuviera a bordo de un buque, se considerará situada en el Estado donde esté el puerto base del buque o, si no existiera tal puerto base, en el Estado del que sea residente la persona que explota el buque (Artículo III, Protocolo).

dedicadas al transporte por aguas interiores (Segundo párrafo del Convenio Modelo de la OCDE).

Asimismo, se establece que los beneficios que obtenga una empresa transportista residente de un Estado por el uso, mantenimiento o arrendamiento de contenedores (incluyendo trailers y otro equipo relacionado con la transportación de contenedores), utilizado para transportar bienes o mercancías en tráfico internacional, sólo puede someterse a imposición en el Estado de residencia, a menos que los contenedores sean utilizados únicamente dentro del Estado de fuente (Segundo párrafo).

Por su parte, se señala que el interés sobre inversiones directamente relacionadas con la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional será considerado como beneficio derivado de la explotación de los buques o aeronaves, si son parte integrante de la realización de dicha actividad empresarial (Tercer párrafo)⁸.

H. Empresas asociadas (Artículo 9)

Se establece que el ajuste de los beneficios de una empresa de un Estado a que hace referencia este artículo no será aplicable en caso de fraude, culpa o negligencia (Tercer párrafo).

I. Dividendos (Artículo 10)

Los dividendos pagados por una sociedad pueden someterse a imposición en ambos Estados. No obstante, el impuesto exigido por el Estado de fuente no podrá exceder del 10% del importe bruto de los dividendos (Primero y segundo párrafos).

Para efectos de lo anterior, se entiende por dividendos los rendimientos de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los ingresos de otros derechos corporativos que estén sujetos al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que efectúa la distribución (Tercer párrafo).

En adición al supuesto comprendido por el Convenio Modelo de la OCDE, se señala que los párrafos primero y segundo del Artículo 10 tampoco serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado, preste servicios personales independientes en el otro Estado del que es residente la sociedad que paga los dividendos, a través de una base fija situada en el mismo⁹ (Cuarto párrafo).

J. Intereses (Artículo 11)

Los intereses pagados a un residente pueden someterse a imposición en ambos Estados. No obstante, el impuesto exigido por el Estado de fuente no podrá exceder del 10% del importe bruto de los intereses (Primero y segundo párrafos).

Por su parte, se señala que los intereses sólo pueden someterse a imposición en el Estado en el que resida el beneficiario efectivo cuando los mismos sean pagados a o por los Estados, sus divisiones políticas, entidades locales o a sus Bancos Centrales, u otras instituciones que acuerden en cualquier momento las autoridades competentes mediante el intercambio de notas (Tercer párrafo).

Se entiende por intereses los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, especialmente, las rentas de títulos de crédito gubernamentales y bonos u obligaciones,

⁸ En este sentido, no serán aplicables las disposiciones del Artículo 11 (intereses) respecto a dicho interés.

⁹ Caso en el cual será aplicable lo dispuesto en el Artículo 14 (servicios personales independientes).

incluidas las primas y premios unidos a estos títulos de crédito, bonos u obligaciones (Cuarto párrafo)¹⁰.

En adición al supuesto comprendido por el Convenio Modelo de la OCDE, se señala que los párrafos primero y segundo del Artículo 11 tampoco serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado, preste servicios personales independientes en el otro Estado del que procedan los intereses, a través de una base fija situada en el mismo¹¹ (Quinto párrafo).

Asimismo, se amplía el supuesto que considera a los intereses como procedentes de un Estado cuando la persona que los paga, sea o no residente, tenga en un Estado un EP o una base fija (Sexto párrafo).

K. Regalías (Artículo 12)

Las regalías y los honorarios por asistencia técnica pueden someterse a imposición en ambos Estados. No obstante, el impuesto exigido por el Estado de fuente no podrá exceder del 10% del importe bruto de las regalías u honorarios por asistencia técnica (Primero y segundo párrafos).

Asimismo, el Acuerdo establece un concepto más amplio de regalías que el señalado por el Convenio Modelo de la OCDE, incluyendo dentro de dicho concepto (i) el uso o la concesión de uso de cualquier equipo industrial, comercial o científico, y (ii) películas o cintas para su uso en relación con la transmisión por televisión o radio (Tercer párrafo, inciso a)¹².

Congruente con la Reserva formulada por México al Artículo 12 del Convenio Modelo de la OCDE, se incluye dentro del término de regalías a las cantidades pagadas en virtud de la enajenación de cualquier derecho o propiedad que estén condicionados a la productividad, uso o disposición de los mismos (Tercer párrafo).

Por su parte, se define el término honorarios por asistencia técnica como los pagos de cualquier clase¹³ en consideración por servicios de administración o técnicos o de consultoría, incluyendo la prestación de servicios de técnicos u otro personal (Tercer párrafo, inciso b).

Además, se señala que los párrafos 1 y 2 no aplicarán si el beneficiario efectivo de las regalías o los honorarios por asistencia técnica, residente de un Estado, realiza actividades empresariales en el otro Estado de donde procedan, a través de un EP situado en él, o presta servicios personales independientes en ese otro Estado a través de una base fija situada en el mismo, y el derecho o bien por el que se pagan las regalías esté efectivamente vinculado con ese EP o base fija¹⁴ (Cuarto párrafo).

¹⁰ Asimismo, el término intereses incluye el siguiente tipo de ingresos: (i) comisiones relacionadas con cantidades dadas en préstamos; (ii) pagos que se efectúen con motivo de la apertura o garantía de créditos, así como pagos con motivo de la aceptación de un aval; (iii) pagos derivados de contratos de factoraje; (iv) ingreso derivado de la enajenación de créditos; (v) ingreso derivado de instrumentos financieros cuando exista una deuda subyacente; y (vi) ingreso derivado de la enajenación con descuento de títulos valor que representen deuda (Artículo IV, Protocolo).

¹¹ Caso en el cual será aplicable lo dispuesto en el Artículo 14 (servicios personales independientes).

¹² Asimismo, el término regalías incluye pagos de cualquier clase recibidos como consideración por: (i) la recepción de, o el derecho a recibir, imágenes visuales o sonidos, o ambos, para ser transmitidas por medio de satélite, cable, fibra óptica o tecnología similar o (ii) el uso de, o el derecho a usar, en relación con la transmisión por televisión o radio, imágenes visuales o sonidos, o ambos, para ser transmitidas al público por satélite; o cable, fibra óptica o tecnología similar (Artículo V, Protocolo)

¹³ Distintos a los mencionados en los Artículos 14 (servicios personales independientes) y 15 (ingresos derivados del empleo) del Acuerdo.

¹⁴ Caso en el cual será aplicable lo dispuesto en los Artículos 7 (beneficios empresariales) o 14 (servicios personales independientes), según corresponda.

Se establece que, por regla general, las regalías y los honorarios por asistencia técnica se consideran procedentes de un Estado cuando el deudor sea el propio Estado, una subdivisión política o entidad local del mismo, o un residente de ese Estado.

No obstante, cuando quien paga las regalías o los honorarios por asistencia técnica, independientemente de su residencia, tenga en un Estado un EP o una base fija con el cual se haya contraído la obligación de pago de dichos conceptos, y que soporte la carga de los mismos, las regalías o los honorarios por asistencia técnica se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el EP o la base fija (Quinto párrafo, inciso a).

Además, en los casos en los que las regalías o los honorarios por asistencia técnica no provengan de uno de los Estados, y las regalías estén relacionadas con el uso o la concesión de uso, de derechos o bienes, o los honorarios por asistencia técnica estén relacionados con la prestación de servicios, en uno de los Estados, dichos conceptos se considerarán provenientes de ese Estado Contratante (Quinto párrafo, inciso b).

L. Ganancias de capital (Artículo 13)

En relación con el gravamen en el estado de fuente de las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un EP que una empresa de un Estado tenga en otro Estado, se amplía el supuesto para incluir a las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de una base fija que un residente de un Estado tenga en el otro Estado para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicha base fija (sola o con el conjunto de la empresa) (Segundo párrafo).

Se establece que pueden someterse a imposición en el Estado de fuente, las ganancias derivadas de la enajenación de acciones de capital de una sociedad cuya propiedad esté principalmente constituida, directa o indirectamente, por bienes inmuebles situados en ese Estado (Cuarto párrafo).

Derivado de la Reserva de México al Artículo 13 del Convenio Modelo de la OCDE, se establece que las ganancias obtenidas por un residente de un Estado, derivadas de la enajenación de acciones distintas a las mencionadas en el cuarto párrafo, en una sociedad residente del otro Estado, pueden someterse a imposición en ese otro Estado (Quinto párrafo).

M. Servicios personales independientes (Artículo 14)

Desviándose del Convenio Modelo de la OCDE, el Acuerdo incluye este artículo estableciendo que las rentas obtenidas por un residente de un Estado por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

No obstante, las rentas podrán someterse a imposición en el Estado de fuente en los siguientes casos (Primer párrafo, incisos a y b):

1. Si tiene una base fija disponible regularmente en el otro Estado con el propósito de realizar sus actividades¹⁵.
2. Si su permanencia en el otro Estado es por un periodo o periodos que sumen o excedan en su conjunto de 90 días en cualquier periodo de 12 meses que inicie o termine en el año fiscal correspondiente¹⁶.

¹⁵ En este caso, sólo podrá ser sometido a imposición en el Estado de fuente el ingreso que sea atribuible a esa base fija.

¹⁶ En ese caso, únicamente el ingreso que provenga de las actividades realizadas en ese otro Estado puede ser sometido a imposición en el Estado de fuente.

Se establece la definición de servicios personales, comprendiendo especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, cirujanos, dentistas y contadores.

N. Ingresos derivados del empleo (Artículo 15)

En relación con el supuesto que establece que las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado, por razón de un empleo ejercido en el otro Estado, pueden someterse a imposición en el Estado de fuente, se establece que también podrán someterse a imposición en el Estado de fuente las remuneraciones no soportadas por la base fija que el empleador tenga en dicho Estado (Tercer párrafo).

O. Artistas y deportistas (Artículo 17)

Se incluye en el Acuerdo un párrafo estableciendo que los ingresos obtenidos por un residente de un Estado como artista o deportista, estarán exentos de impuesto en el otro Estado, si la visita a ese otro Estado se encuentra financiada substancialmente por fondos públicos de uno o ambos Estados o subdivisiones políticas o entidades locales de los mismos (Tercer párrafo).

P. Profesores, maestros e investigadores escolares (Artículo 20)

Se señala que estarán exentos de impuesto en el Estado de fuente por un periodo de dos años, las remuneraciones derivadas de enseñanza o investigación percibidas por un profesor, maestro o investigador escolar que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado, residente del otro Estado (Primer párrafo).

En términos del Acuerdo, se establecen los requisitos para que la exención anterior sea aplicable al ingreso derivado de la investigación (Segundo párrafo).

Q. Estudiantes (Artículo 21)

Se señala que estarán exentos del impuesto en el Estado de fuente, las cantidades que reciba un estudiante de personas que residan fuera de ese Estado para fines de su manutención, educación o formación; y las remuneraciones derivadas de un empleo ejercido en el Estado de fuente, si el empleo está directamente relacionado con sus estudios (Primer párrafo).

R. Otros ingresos (Artículo 22)

Se establece que los ingresos de un residente de un Estado no mencionados en los Artículos del Acuerdo y procedentes del otro Estado, podrán someterse a imposición en el Estado de Fuente.

S. Eliminación de la Doble Imposición (Artículo 23)

En el caso de la India, cuando un residente de la India obtenga ingresos que, de conformidad con el Acuerdo, puedan sujetarse a imposición en México, la India permitirá como una deducción de su impuesto sobre el ingreso de ese residente, un monto igual al impuesto pagado en México. Sin embargo, dicha deducción no excederá el monto del impuesto calculado antes de que se otorgue la deducción, que sea atribuible al ingreso que sea gravado en México (Primer párrafo).

Por su parte, México permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto mexicano: (i) el impuesto indio pagado por ingresos provenientes de la India, hasta por un monto que no exceda el impuesto exigible en México sobre dicho ingreso; y (ii) en el caso de una

sociedad propietaria de al menos el 10 % del capital de una sociedad residente de la India y de la cual la sociedad mencionada en primer lugar recibe dividendos, el impuesto indio pagado por la sociedad que distribuye dichos dividendos, respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos (Segundo párrafo).

T. No Discriminación (Artículo 24)

Es importante señalar que el Acuerdo no contiene la regla de no discriminación a apátridas prevista en el Convenio Modelo de la OCDE (Segundo párrafo del Convenio Modelo de la OCDE).

U. Procedimiento de Acuerdo Mutuo (Artículo 25)

Se establece que si la autoridad competente estima fundada una reclamación y no puede por sí misma adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante acuerdo mutuo con la autoridad competente del otro Estado, en tanto que la autoridad competente del otro Estado hubiere sido notificada del caso dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que se presentó o debió haberse presentado la declaración en ese otro Estado, lo que ocurra posteriormente. Cualquier acuerdo alcanzado debe ser implementado dentro de los 10 años siguientes contados a partir de dicho momento o en un período mayor si lo permite la legislación interna de ese otro Estado (Segundo párrafo).

V. Asistencia en la recaudación de impuestos (Artículo 27)

Se incluye un artículo que permite a los Estados prestarse asistencia mutua en la recaudación de sus créditos fiscales pudiendo establecer de mutuo acuerdo la aplicación de este artículo. Para tales efectos, se señala el procedimiento que deberán seguir las autoridades de los estados para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal.

W. Limitación de beneficios (Artículo 28)

Se incluye este artículo para señalar que una persona (distinta de una persona física), que sea residente de un Estado y que obtenga ingreso del otro Estado tendrá derecho a todos los beneficios del Acuerdo acordados para los residentes de un Estado, siempre que satisfaga los requisitos correspondientes (Primer párrafo).

Para tales efectos, se establece que una persona de un Estado cumple con los requisitos para un ejercicio fiscal si es:

1. Una entidad Gubernamental; o
2. Una compañía constituida en cualquiera de los Estados que cumpla con los requisitos correspondientes; o
3. Una sociedad de personas o una asociación de personas, en la que al menos el 50% o más de la participación en los beneficios sea propiedad de una o más personas físicas residentes en cualquiera de los Estados y/o de otras personas constituidas en cualquiera de los Estados, en las que al menos el 50% de los derechos de voto o del valor de las acciones o la participación en los beneficios sean propiedad directa o indirectamente de una o más personas físicas residentes en cualquiera de los Estados; o
4. Una institución de beneficencia u otra entidad que se encuentre exenta para efectos fiscales, cuyas principales actividades sean realizadas en cualquiera de los Estados.

Asimismo, se establece se que un residente de un Estado tendrá derecho a los beneficios del Acuerdo si la autoridad competente del otro Estado determina que dicho residente

lleva a cabo activamente actividades empresariales en el otro Estado y que el establecimiento o adquisición o mantenimiento de dicha persona y la realización de dichas operaciones no ha tenido como uno de sus principales fines la obtención de los beneficios del Acuerdo (Tercer párrafo).

Por su parte, se señala que las autoridades competentes de los Estados se consultarán mutuamente antes de que a un residente de un Estado se le niegue la desgravación fiscal en el otro Estado (Cuarto párrafo).

X. Entrada en vigor (Artículo 30)

Conforme al Artículo 30, el Acuerdo entró en vigor el día 1 de febrero de 2010 y sus disposiciones serán aplicables, para la India, a partir del 1 de abril de 2011 y, para México, a partir del 1 de enero de 2011 (Segundo y tercer párrafos).

Y. Terminación (Artículo 31)

Se establece que el Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente hasta que un Estado Contratante lo dé por terminado, señalando para tales efectos el procedimiento para la denuncia así como la forma en que dejará de surtir efectos.

Z. Protocolo

En términos del Protocolo, las disposiciones del Acuerdo no impedirán a un Estado aplicar su legislación interna relacionada con capitalización delgada, empresas controladas extranjeras (en el caso de México, regímenes fiscales preferentes) y créditos respaldados (Artículo VI, Protocolo).

Finalmente, se entiende que para efectos fiscales, la base fija será tratada de acuerdo con los principios aplicables al establecimiento permanente (Artículo VII, Protocolo).

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.